



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

EXPEDIENTES: 254,299 y 300 del índice de Administración De Justicia; 55, 67 y 68 del índice de Protección Ciudadana, 1348 del índice de Presupuesto y programación y 18 de Trabajo y Seguridad Social.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, y 48 de la Ley orgánica del Poder legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II, XXXI, XXXII y XXXV, 29, 30, 37 fracciones II, XXXI, XXXII y XXXV y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia, Protección Ciudadana, Presupuesto y Programación y Trabajo y Seguridad Social sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 5 de Marzo del año 2015, el Pleno conoció la iniciativa con proyecto de Ley del Sistema de Seguridad Social para los Integrantes de la Policía del Estado de Oaxaca presentado por el **Diputado Carlos Alberto Ramos Aragón**. Con dicha iniciativa se integró el expediente número **254** del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, **55** del índice de la Comisión Permanente de Protección Ciudadana y **1348** del índice de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, bajo la siguiente exposición de motivos:

"...La seguridad es una aspiración individual y social. Ella es fundamental para el desarrollo y realización de la persona y la sociedad. Difícilmente habría un asunto más sentido y socorrido, y merecedor de atención por supuesto, que la seguridad. Está a la cabeza de grandes cuestiones históricas y filosóficas del derecho y figura, en las reivindicaciones paradigmáticas de los derechos humanos y en las exigencias sociales. La humanidad ha vivida urgida de seguridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Así pues, se habla de la seguridad jurídica, seguridad pública, seguridad nacional, seguridad social, seguridad humana,. Todo ello alude, en esencia, al hecho que verdaderamente interesa y que podía resumirse en una fórmula concisa: que las personas se encuentran a salvo y pueden llevar adelante su proyecto de vida.

En suma, hay seguridad cuando no existe amenazas que socaven, inhiban o supriman los bienes y derechos de cada uno, y se cuenta, por otra parte, con razonables condiciones para el desarrollo de la propia existencia. En consecuencia, solo existe verdaderamente la seguridad que nos importa: derecho de cada uno y deber del estado.

Así tenemos que la seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

La forma más común de identificar la seguridad social es mediante las prestaciones y la asistencia médica, sin embargo, esas son solo algunas de las formas en las que se presenta en la vida cotidiana. En los hechos, la seguridad social también se encuentra en los actos solidarios e inclusivos de las personas hacia los demás, pues esos actos llevan en sí mismos la búsqueda del bienestar social.

En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS).

La seguridad social ha cobrado importancia a nivel mundial dada su incidencia en el bienestar de la población en general y de ciertos segmentos en particular, como es el caso de los trabajadores beneficiados por las pensiones, además



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

de su potencial como una herramienta en el combate a la pobreza. Por ello, la seguridad social es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos, donde claramente se expresa:

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En México, el sistema de seguridad social incluye servicios médicos, pensiones y otras prestaciones sociales y económicas, y es proporcionado a la gran mayoría de las personas que prestan sus servicios laborales. Sin embargo, en el caso concreto de Oaxaca, hay un sector muy importante que no cuenta con una seguridad social, y son los integrantes de la policía estatal, situación que ha invadido otros derechos de la sociedad, como lo es la seguridad pública.

En efecto, desde el mes de septiembre del año próximo pasado, los elementos de la policía estatal, dependientes de las Secretaría de Seguridad Pública, iniciaron un paro de labores, demandando entre otras cosas, mejoras en sus condiciones laborales, tales como aumento salarial, un sistema de pensiones, jubilaciones y retiros. La situación lejos de resolverse con el paso de los meses se ha ido incrementando, dejando a la ciudadanía en completa indefensión ante la delincuencia.

La demanda de los elementos de la policía del estado, es justa. Y esto es así, ya que después de Tamaulipas y Chiapas, los elementos de la policía del Estado de Oaxaca son los peor pagados a nivel nacional, recibiendo un sueldo mensual que va de los 5 mil un peso a los 10 mil, esto según cifras del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), del año 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Los 3 mil 073 elementos que forman parte de la Policía Estatal Preventiva tienen un sueldo que no rebasa los 10 mil pesos mensuales, al igual que los 480 integrantes de la policía vial o tránsito estatal.

De acuerdo con el Censo 2014, los 2 mil 665 elementos de la Policía Auxiliar Bancaria Industrial y Comercial (PABIC), reciben un sueldo similar que oscila entre los cinco mil un pesos y los 10 mil mensuales.

Los mil 236 elementos que forman parte administrativa sin especificar cargo, tienen un sueldo similar.

Mientras tanto de los 472 elementos que participan de manera directa en las oficinas de la dirección de la Secretaría de Seguridad Pública, 298 tienen un salario que va de los 5 mil uno a los 10 mil pesos mensuales, 112 de ellos reciben entre los 10 mil un pesos y los 15 mil pesos mensuales.

En tanto 43 tiene acceso a un salario de los 15 mil un pesos a los 20 mil mensuales, mientras que 19 de ellos tiene una percepción de más de 20 mil pesos mensuales.

En otras áreas se encuentran 141 elementos de los cuales 112 tienen un salario de los mil a los 5 mil pesos mensuales, 23 de los cinco a los 10 mil pesos mensuales, 6 acceden a un salario entre los 10 a los 15 mil pesos.

A pesar de que su actividad es considerada de alto riesgo y están expuestos a gran desgaste físico, problemas de salud, y reciben bajos sueldos, les resulta más redituable trabajar, ya que no cuentan con un sistema de pensiones que les garantice un buen retiro.

De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 23) toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; además, toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social; así mismo, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Así pues, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social", definió la seguridad social como: La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

De acuerdo con nuestra Carta Magna, (artículo 1), todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

De igual manera establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la misma norma suprema establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

administrativas. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por su parte, el artículo 123 constitucional, establece el derecho al trabajo, y señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Precizando en su apartado B, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Así mismo mandata que las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo...”

2.- En sesión ordinaria de fecha 15 de Abril del año 2015, el Pleno conoció de la Iniciativa con proyecto de Ley de Previsión del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca presentada por los Ciudadanos Ruffilo Trujillo Hernández y Otros. Con dicha iniciativa se integró el expediente número 299 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y 67 del índice de la Comisión Permanente de Protección Ciudadana bajo la siguiente exposición de motivos:

“... El Estado de Oaxaca tiene un Sistema Estatal de Seguridad Pública integrado por diferentes tipos de corporaciones, como la Policía Estatal, la Policía Vial, la Agencia Estatal de Investigaciones, el Heroico Cuerpo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Bomberos y la Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial, todos ellos con una sola función, salvaguardar nuestra integridad y nuestro patrimonio.

Por la naturaleza de sus funciones, arriesgan su integridad física y psicológica, además de poner en tela de juicio en algunas ocasiones hasta su moral, sin tomar en cuenta que tienen a su vez una altísima responsabilidad social, y a pesar de todo esto son expuestos a condiciones de incertidumbre emocional y jurídica respecto de sus derechos y prestaciones, lo anterior derivado a que en ninguna ley del Estado de Oaxaca se encuentran descritos los mecanismos para poder acceder y hacer valer esas prestaciones.

En los últimos años se ha presentado una escalada de violencia en todo el país, si bien es cierto, que nuestro estado no se está catalogado como uno de los de mayor riesgo por violencia a causa de la delincuencia organizada o por delitos de alto impacto, no es menos cierto que ha habido hechos de ese tipo en nuestro territorio, por ello podemos afirmar que el bajo índice de delincuencia organizada ha sido gracias al desempeño de nuestras corporaciones de seguridad pública, tan es así que se ha reconocido a nivel nacional e internacional que nuestro estado tiene niveles de seguridad muy por encima de la media nacional, y se ubica como uno de los territorios más seguros para vivir, invertir y visitar. Esta circunstancia, además de abonar a la tranquilidad y calidad de vida de los ciudadanos, acarrea otros beneficios, como la inversión que provee mas y mejores empleos, que repercuten en crecimiento del espiral económico; sin embargo, esta situación es como ya se dijo en gran medida gracias a los elementos que integran nuestras corporaciones que integran nuestro sistema de seguridad pública.

Por lo anterior es indispensable dignificar a estos elementos y hacer que ellos mismos se sientan orgullosos y apoyados por el gobierno del Estado, para que la sociedad tenga elementos que estén dispuestos a defender nuestra seguridad, con la certeza de que serán apoyados y que recibirán un trato equivalente al de los servidores públicos de primer nivel.

Si bien dichos elementos de seguridad pública tienen acceso a servicios médicos por riesgos inherentes a sus funciones, no se cuenta con un sistema integral de protección social que incluya servicios médicos, créditos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

vivienda, prestaciones económicas y aseguramiento en sus diferentes modalidades, para ellos y sus familiares.

Por ello la presente iniciativa pretende en un primer sentido la creación del Instituto de Pensiones y el Fondo de Pensiones para Comandantes, Oficiales y Personal de Línea del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca de Seguridad Social, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica y patrimonio propio; su órgano de gobierno será una Junta Directiva que será integrada por once elementos de las corporaciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública; su patrimonio estará integrado en un primer momento por los bienes y presupuestos destinado al Fondo de Pensiones por el Gobierno del Estado, posteriormente se incrementará con las aportaciones de los elementos activos y pasivos, así como las demás aportaciones del mencionado Gobierno.

Esta iniciativa tiene un segundo sentido el cual tiene que ver con la atención de necesidades sociales de los integrantes de las diferentes corporaciones, por lo tanto se describe de manera específica las prestaciones y cuáles serán las formas de su operación, atendiendo a las diferentes experiencias que en esta materia han tenido los propios elementos durante mas de 30 años de servicio en el sistema, dichas prestaciones son los diferentes fondos de pensiones que se propone, los fondos de vivienda, los créditos o préstamos y los seguros diversos.

Finalmente, se busca corresponder a las personas que diariamente arriesgan su vida para contribuir con la calidad de vida que gozamos en el Estado de Oaxaca, mejorando su propio nivel de vida y por ende con este el nuestro..."

3.- En sesión ordinaria de fecha 16 de abril del año 2015, el Pleno conoció de la Iniciativa con proyecto de Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y la derogación del Capítulo XV de Pensiones, y su artículo 98 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, presentada por el **Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado**. Con dicha iniciativa se integró el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

expediente número **300** del índice la Comisión Permanente de Administración de Justicia, **68** del índice de la Comisión Permanente de Protección Ciudadana, **18** del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, bajo la siguiente exposición de motivos:

“...El orden y la seguridad pública corren a la par en la evolución del hombre en sociedad como lo registró la historia en las diversas partes del mundo, apoyándose de la fuerza pública; en México, los primeros cuerpos de policía aparecen desde la época prehispánica, afianzándose con la conquista y es en el siglo XIX cuando se va articulando como un sistema que se consolida después del movimiento revolucionario.

*El término Policía, según la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín *politia*, y este del griego *πολιτεία*, considerado como el cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades competentes.*

En ese sentido, la policía es una fuerza de seguridad encargada de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos, sometida a las órdenes del Estado, a través del Poder Ejecutivo; la mayoría de las instituciones policiales son organizaciones cuasi-militares, cuya principal obligación es mantener la paz social y el orden público, ejecutando para ello las acciones pertinentes, sobre el marco legal en materia de seguridad vigente.

La policía puede tener un carácter preventivo y de investigación para fines de prevención; su actividad es coordinada con diversas instituciones de seguridad pública y de protección civil, aprovechando herramientas tecnológicas para la atención a la población, con servicios de llamadas de emergencia y de denuncia anónima como son los números 066 y 089 respectivamente.

Conforme al artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

El 20 de septiembre del año 2011, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en la que señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social del individuo, en términos de la citada Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y Particular del Estado.

Esta función del Estado es otorgada a través de personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública, como son las Instituciones Policiales y las Instituciones de Procuración de Justicia; regidas en su relación con los elementos que las integran por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce una relación administrativa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado acto condición, la cual no riñe con proteger los derechos mínimos por su función de servidores públicos, además de asegurar lo que denomina derecho a servicios complementarios de seguridad social para esos elementos de seguridad pública.

Por lo anterior, se reglamenta la facultad y atribución de las autoridades estatales, de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social para el personal de las corporaciones policiales, de sus familias y dependientes, mediante la instrumentación de sistemas de pensiones.

Con la iniciativa que se presenta, se pretende el fortalecimiento del sistema de seguridad social para el personal de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y sus beneficiarios, mediante la instrumentación de sistemas de pensiones.

Las Instituciones de Procuración de Justicia y las Policías Municipales son excluidas de esta iniciativa en razón a que ambas por motivos de orden legal y constitucional, ya cuentan con modelos de seguridad social para los trabajadores adscritos, motivando su exclusión de las disposiciones de la ley presentada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Por lo anterior, el Gobierno del Estado, atendiendo a lo ordenado por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, relacionado a las disposiciones de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos como normas supremas del Estado Mexicano, aplicados sobre los criterios de indubio pro homine o pro persona y de convencionalidad ex officio, en aras de contar con instituciones de seguridad pública, que además de capacitadas y equipadas tengan un trato humano y cuenten con seguridad social, para ellos y sus familias, enmarcados en la relación de "carácter administrativo" que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado en diversas tesis jurisprudenciales, lo anterior fundamenta la base de proponer la creación de un sistema de prestaciones sociales, con estas características.

En este orden de ideas, se propone un sistema de pensiones, que no contraviene lo ordenado por la Constitución Federal al no utilizar conceptos ni términos que deriven de una relación laboral, señalados en los apartados A y B del artículo 123 Constitucional, adecuándose a lo específicamente reglamentado en la fracción XIII del apartado B del artículo invocado.

La presente iniciativa de Ley tiene por objeto establecer el sistema de pensiones para los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que comprenden la Policía Estatal, Tránsito del Estado, Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, y del Heroico Cuerpo de Bomberos, exceptuándose al personal administrativo y aquellos que realizan funciones administrativas en dichas instituciones de seguridad pública, así como, a los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación y peritos del Instituto de Servicios Periciales que pertenecen a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, quienes, por orden constitucional contarán con autonomía, así como, a los Policías Municipales.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, se incorpora el concepto de Instituciones Policiales del Estado, no así a las policías municipales, por el ámbito de competencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Por otra parte, se propone la creación y las aportaciones del Fondo de Pensiones de las Instituciones de Seguridad Pública mencionadas en el anterior párrafo con el que se cubrirá el Sistema de pensiones de los elementos y sus beneficiarios.

La entidad paraestatal, denominada Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, será la encargada de la organización y competencia del Sistema de Pensiones, quien tendrá entre otras funciones, la de formular y mantener actualizado el registro de los elementos de las instituciones de seguridad pública en servicio activo o con licencia administrativa o médica.

Así mismo, se establece que la aplicación de la Ley corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ese Fondo de Pensiones contará con un Comité Técnico, como órgano de administración, integrado por un presidente que será el Secretario de Seguridad Pública por la materia, un Secretario Técnico, que será el Director General de la Oficina de Pensiones y seis vocales, con derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, Comisario y el Representante de la Fiduciaria, quienes solo tendrán derecho a voz...”

7.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la iniciativas en estudio fueron remitidas a estas Comisiones para su estudio y dictamen; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia, Protección Ciudadana, Presupuesto y Programación y Trabajo y Seguridad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Social tienen facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 42 y 44 fracciones II, XXXI, XXXII y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II, XXXI, XXXII y XXXV, 29, 35 y 37 fracciones II, XXXI, XXXII y XXXV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Las iniciativas presentadas tienen por objeto expedir una legislación que regule el sistema de pensiones para los policías integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública.

Los Diputados integrantes de la Comisiones, consideran viable la expedición de una normatividad de esta índole, ya que son sensibles a la exigencia de los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de proporcionarles seguridad social. Y es que desde el mes de Septiembre del año 2014, los elementos de la policía Estatal iniciaron un paro de labores, demandando entre otras cosas un sistema de pensiones.

Tal y como lo precisa el Diputado Carlos Ramos Aragón en su exposición de motivos, actualmente existe un consenso internacional entre organismos como la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable

La seguridad social es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos, que a la letra dice:

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Efectivamente, el Congreso del Estado de Oaxaca tiene facultades para emitir una norma de pensiones para este grupo en particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública que a la letra dice:

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se desprende de la lectura del artículo antes citado y del texto de cada una de las iniciativas, se requiere de presupuesto estatal para poder establecer el fondo de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública. Dichas aportaciones presupuestales se encuentran contempladas por el Gobierno Estatal, tal y como lo manifestaron funcionarios que acudieron a reuniones en este Congreso del Estado.

En otro sentido, el DIP, CARLOS RAMOS ARAGÓN propone la modificación del nombre de la Ley, y es que a su juicio se debe denominarse Ley de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca las instituciones policiales incluirían a los sujetos que pretende beneficiar esta Ley y si no se modifica el título de la Ley y se deja como instituciones de seguridad pública, podría causar confusión y abarcarse instituciones estatales, municipales e incluso instituciones de procuración de Justicia. Por lo que vista tal consideración los integrantes de las Comisiones en estudio, consideran adecuado modificar el título de la ley para quedar como **LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.**

Así mismo, los integrantes de las Comisiones en estudio, modifican el término de elemento por integrante de las instituciones policiales de la Secretaría de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Seguridad Pública. Y es que el término **elemento** está definido como *una parte que, junto con otras, constituye la base de una cosa o un conjunto de cosas materiales o inmateriales*, en cambio el término **integrante** es definido como *Dicho de una parte: Que, sin ser esencial, integra un todo*, es decir, que es más claro utilizar el término integrante de las instituciones policiales para hacer referencia a los miembros activos de la Policía Estatal, Tránsito del Estado, Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, y Heroico Cuerpo de Bomberos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

El presente dictamen que se somete a consideración consta de dos artículos, el primero relativo a la expedición de la Ley de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y segundo referente a la derogación del Capítulo XV DE PENSIONES y su artículo 98 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca.

La ley que se propone está compuesta de cuatro Títulos. El Título I denominado Generalidades conformada por un único capítulo relativo a las Disposiciones Generales, en donde se establecerá el objeto de la Ley, el glosario, la aplicatoriedad de la ley, los sujetos de la ley, el sueldo que se tomará en cuenta para las pensiones, así como las prestaciones que se establecen a las personas protegidas por la ley, que serán la pensión por jubilación, la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, la Pensión por invalidez, la pensión por inhabilitación, la pensión por fallecimiento, la pensión por cesantía en edad avanzada, la ayuda para gastos funerarios, el seguro de vida, el estímulo de Retiro y un sistema complementario.

El Título II denominado Del Sistema de pensiones se encuentra conformado por nueve capítulos. El Capítulo primero relativos a las aportaciones y cuotas, estableciéndose como se constituirá el fondo de pensiones, que será a través de aportaciones del gobierno del Estado, las cuotas de los integrantes, cuotas de los jubilados, cuotas de los pensionados, cuotas de los pensionistas así como aportaciones extraordinarias, entre otras. El Capítulo II denominado De las Generalidades del Sistemas de Pensiones, establece quienes tienen derecho a pensión por jubilación, por retiro por edad y tiempo de servicio, por cesantía en edad avanzada, por inhabilitación, por invalidez y por fallecimiento. El capítulo III regulará la prestación de gastos funerarios. El Capítulo IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

ASUNTO: DICTAMEN

referente al seguro de vida, establecerá el procedimiento para ser beneficiado por el fallecimiento del algún integrantes de las instituciones policiales. El Capítulo V señala las disposiciones para obtener el estímulo de retiro. El Capítulo VI regula el sistema complementario. El Capítulo VII indica el procedimiento para el cómputo de los años de servicio. El VIII capítulo señala las causas de la extinción de pensiones y su prescripción y el capítulo IX referente a la devolución de las cuotas para el fondo de pensiones.

El Título III denominado Del Fondo de Pensiones, está compuesto de cuatro capítulos. El Capítulo I De la Constitución del fondo de pensiones, establece como se constituirá el Fondo de Pensiones a través de un fideicomiso de administración, inversión y pago con una institución fiduciaria. El capítulo II Del Comité Técnico , establece quienes integran dicho comité como son el Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública, quien fungirá como Presidente; El Director General de la Oficina de Pensiones, quien fungirá como Secretario y los vocales que serán un Representante designado por el Poder Legislativo; Representante de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; Representante de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Representante de la Secretaría General de Gobierno; Un representante de la Fiduciaria, Un representante de los integrantes de las instituciones policiales, y un representante de los Pensionados, designados por éstos de manera democrática; y el Comisario que será el Representante de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. Así mismo se establecerá como se tomarán los acuerdos del Comité, los requisitos para ser miembro del Comité y sus atribuciones. El Capítulo III De la Responsabilidad y obligaciones a cargo de las instituciones policiales. Establece la responsabilidad de registrar en el fondo de pensiones a los integrantes de las instituciones policiales y a sus respectivos beneficiarios, así como las altas y bajas de los integrantes, las modificaciones del sueldo base sujeto a descuentos, los nombres de los familiares que los integrantes señalen como beneficiario. Por último el capítulo IV De la Competencia de la Oficina de Pensiones, establece que la organización del sistema de pensiones estará a cargo de la Oficina de Pensiones así como las facultades del Director General de la Oficina de Pensiones.

Por último el Título IV De los medios de apremio y de las sanciones, está integrada con un capítulo único relativo a los medios de apremio e infracciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia, Protección Ciudadana, Presupuesto y Programación y Trabajo y Seguridad Social estiman procedente que el Honorable Congreso del Estado, apruebe el proyecto de Decreto por el que se expide la **LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, y se **DEROGA** el capítulo XV de pensiones y su artículo 98, de la **LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE OAXACA**, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la **LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer el sistema de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que garantice el bienestar social de los elementos en activo, sea cual fuere su función, así como de jubilados, pensionados, y pensionistas.

Las instituciones policiales de seguridad pública comprendidas en la presente Ley, son la Policía Estatal, Tránsito del Estado, Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y el Heroico Cuerpo de Bomberos.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo y aquellos que realizan funciones administrativas en dichas instituciones de seguridad pública, aun cuando sean remunerados por haberes, con contrato de enganche o similar, así como, a los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación y peritos del Instituto de Servicios Periciales y Policías Municipales.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actos del servicio: Los que ejecuten los integrantes en forma aislada o en grupo, en cumplimiento de órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o en el desempeño de las funciones que les competen;
- II. Aportaciones: Los enteros que debe cubrir el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo establecido en esta Ley;
- III. Beneficiarios: El cónyuge supérstite o concubina (o), los (as) hijos (as); a falta de los anteriores los ascendientes del integrante cuando exista dependencia económica, en ese orden de preferencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

- IV. Beneficiario de seguro de vida: A la o las personas que el integrante haya designado en su cédula de protección;
- V. Comité Técnico: El Comité Técnico del Fondo de Pensiones;
- VI. Cuotas: Los enteros que deben cubrir los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, pensionados y pensionistas, conforme a lo establecido en esta Ley;
- VII. Fondo de Pensiones: Al patrimonio del Fondo de Pensiones de las Instituciones Policiales, con el que se cubrirá el Sistema de pensiones derivados de esta Ley;
- VIII. Integrante: A los miembros activos de la Policía Estatal, Tránsito del Estado, Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, y Heroico Cuerpo de Bomberos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IX. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales del Estado;
- X. Instituciones Policiales: A la Policía Estatal, Tránsito del Estado, Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, y Heroico Cuerpo de Bomberos;
- XI. Jubilado: Al ex integrante de una institución de seguridad pública, que reciba una pensión por jubilación, en los términos de la presente Ley;
- XII. Ley: A la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;
- XIII. Oficina de Pensiones: Al organismo descentralizado del poder ejecutivo encargado de la administración y el control del fondo de pensiones.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

- XIV. Pensionado: Al ex integrante de una institución policial que reciba una pensión, en los términos de la presente Ley;
- XV. Pensionista: A los beneficiarios que reciban una pensión en los términos de esta Ley, derivada de la muerte de un integrante, jubilado o pensionado;
- XVI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y
- XVII. Sueldo base: El sueldo otorgado al integrante activo, actualizado con los incrementos periódicos que éste tenga, sin considerar prestaciones ni deducciones, conocido como sueldo para personal de seguridad, haberes o cualquier otro concepto que lo sustituya.

Los beneficiarios tendrán los derechos que se establecen, siempre y cuando el integrante tenga derecho a las prestaciones dispuestas en la presente Ley y que dichos beneficiarios no tengan por sí mismos derechos propios o dichas prestaciones.

La edad, el parentesco y los demás requisitos que se exigen en esta Ley se acreditarán en los términos del Código civil vigente.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, Oficina de Pensiones y al Comité Técnico, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4. Las controversias que surjan por resoluciones del Comité Técnico a que se refiere esta Ley, serán competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

Artículo 5. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión por jubilación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Por inhabilitación
- V. Pensión por fallecimiento;
- VI. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VII. Ayuda para gastos funerarios;
- VIII. Seguro de Vida;
- IX. Estimulo de Retiro, y
- X. Sistema complementario, diversos a los señalados en las fracciones anteriores, conforme a la disponibilidad financiera del fideicomiso y la determinación del Comité Técnico:
 - a) Pensionados: Previsión social múltiple, canasta básica, actividades culturales y deportivas.

Anualmente el concepto correspondiente al día del jubilado, día de las madres, útiles escolares y canasta navideña, y el equivalente a los días que gocen los elementos en activo por concepto de aguinaldo, según sea el caso.
- b) Pensionistas: Canasta navideña, y
- c) Las demás que determine el Comité Técnico del Fondo de Pensiones.

Para el caso del sistema complementario, se estará a lo que determinen las reglas de operación del Fideicomiso, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

No se tomarán en consideración las cantidades cubiertas al integrante por cualquier tipo subsidio para el empleo, apoyo de riesgo, bonos, bonos de homologación, gastos de representación, sobresueldos, gratificaciones, viáticos y retribuciones al servicio, gastos de alimentación o prestaciones en especie.

Artículo 6. El sueldo que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo base para cada uno de los puestos de los integrantes, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Institución Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de su adscripción y fijado en el tabulador respectivo.

Las cuotas establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo base, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Oaxaca, y será el propio sueldo base, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Cuando el integrante perciba dos o más sueldos por diferentes servicios, cubrirá los descuentos para la contribución al Fondo de Pensiones sobre las remuneraciones efectivamente percibidas.

Artículo 7. Los integrantes, jubilados, pensionados y pensionistas no tendrán derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Fondo de Pensiones, sino sólo a disfrutar de las prestaciones que esta Ley les concede.

Artículo 8. Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, las reglas de operación y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9. Los integrantes que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo base, sólo disfrutaran de los beneficios de esta Ley, en la proporción que les corresponda, con excepción de pagar la totalidad de las cuotas faltantes para gozar de la totalidad de los beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE PENSIONES

CAPÍTULO I DE LAS APORTACIONES Y CUOTAS

Artículo 10. El Fondo de Pensiones, se constituirá con:

- I. Las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado, equivalente al 2% del sueldo base de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y el 2% de las pensiones de los Pensionados;
- II. Las cuotas a cargo de los integrantes, equivalente al 2% de su sueldo base;
- III. Las cuotas de los jubilados, equivalente al 1% de su pensión;
- IV. Las cuotas de los pensionados, equivalente al 1% de su pensión;
- V. Las cuotas de los pensionistas, equivalente al 1% de su pensión;
- VI. Las aportaciones extraordinarias que para estos casos se fije en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- VII. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan con la inversión del Fondo de pensiones;
- VIII. El importe de los descuentos, intereses y pensiones que prescriban o caduquen a favor del Fondo de pensiones;
- IX. Las donaciones, herencias, legados y cualesquiera otra aportación de carácter civil o de cualquier naturaleza que se haga a favor del Fondo de pensiones;
- X. Las multas impuestas a los servidores públicos de las Instituciones Policiales, por incumplimiento al requerimiento de información que se realicen;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

- XI. Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera el fondo de Pensiones, así como, el producto de los mismos, en su caso, y
- XII. El importe de las rentas, ventas o productos que se obtengan de los bienes muebles o inmuebles que adquiera el Fondo de Pensiones.

CAPÍTULO II
DE LAS GENERALIDADES DEL SISTEMA DE PENSIONES

Artículo 11. Tienen derecho a pensión:

- I. Por jubilación: El integrante que justifique haber prestado servicios a la institución policial por treinta años o más, estar al corriente en sus cuotas al referido fondo de pensiones y contar con 65 años de edad. La pensión a la que tendrá derecho será del 75% del último sueldo base que haya disfrutado el elemento.

Si el integrante falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus beneficiarios disfrutarán a través de la pensión que por Ley les corresponda.

- II. De retiro por edad y tiempo de servicio: Aquellos integrantes que teniendo 65 años, hubiesen prestado servicios a la Institución de Seguridad Pública de su adscripción durante un mínimo de 15 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del último sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	% DEL ÚLTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO
15 a 17	70%
18 a 20	71%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

21 a 23	72%
24 a 26	73%
27 a 29	74%
30	75%

- III. Por cesantía en edad avanzada: al integrante que voluntariamente se separe del servicio activo después de 60 años de edad y que haya prestado sus servicios con un mínimo de 10 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones.

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como último sueldo base:

AÑOS DE EDAD	AÑOS DE SERVICIO	% DEL ÚLTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO
60	10	50%
61	11	52.5%
62	12	55 %
63	13	57.5%
64	14	60%

El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicio.

- IV. Por inhabilitación: Al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas o consecuencias del servicio, sea cual fuere el tiempo de servicio y cualquiera que sea su edad.

La pensión a la que tendrá derecho será del 75% de su último sueldo base que haya disfrutado el integrante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

El otorgamiento de la pensión por inhabilitación queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita una Institución de Salud Pública.

Si desaparece la inhabilitación, el integrante deberá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

- V. Por Invalidez: al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.

La pensión a la que tendrá derecho será del 70% del último sueldo base que haya disfrutado el integrante.

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita una Institución de Salud Pública.

Si desaparece la invalidez, el integrante deberá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

- VI. Por fallecimiento: cuando un integrante fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, por actos del servicio, sus beneficiarios, gozarán de una pensión equivalente al 75% del último sueldo base que percibía el integrante en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Los beneficiarios del integrante o del pensionado que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicio o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Los beneficiarios del integrante que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido, conforme a la presente Ley.

Artículo 12. No se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, la inhabilitación, invalidez o muerte que provenga de las causas siguientes:

- I. La que hubiere sido provocada voluntariamente por el integrante, y
- II. La que resulte a consecuencia del uso o consumo por parte del integrante de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

Artículo 13. Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales al sueldo base que se concedan a los integrantes.

Artículo 14. Al monto resultante de las pensiones señaladas en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

Las prestaciones referidas en el párrafo que antecede serán cubiertas de acuerdo al porcentaje o equivalente otorgado al integrante en su correspondiente dictamen de pensión.

Los montos de las prestaciones señaladas en el párrafo primero del presente artículo serán por acuerdo del Comité Técnico, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los integrantes activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al Fondo de Pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto por el Gobierno del Estado con los montos aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 15. Las pensiones que señala esta Ley, se otorgarán a los integrantes y sus beneficiarios que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el integrante o sus beneficiarios, deberán cubrir previamente al Fondo de Pensiones los adeudos pendientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días hábiles.

Artículo 16. Si a la muerte del integrante o pensionista fueren varias las personas a quienes haya de concederse la pensión, su importe se dividirá entre estas por partes iguales. Si hubiese menores o incapacitados, la parte que les corresponda será entregada a sus representantes legítimos.

Artículo 17. Si varias personas disfrutaren de una pensión y falleciere alguna de ellas o perdiera sus derechos, el importe correspondiente pasará a formar parte del patrimonio fideicomitido del fideicomiso.

Artículo 18. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos al Fondo de Pensiones. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

El integrante que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta ley.

CAPÍTULO III GASTOS FUNERARIOS

Artículo 19. Cuando fallezca un jubilado o pensionado, se entregará a sus deudos o a la persona que se encargue de los gastos funerarios, la cantidad equivalente a cuatro meses de su pensión para gastos de funeral, misma que será pagada dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de que la Oficina de Pensiones tenga conocimiento del fallecimiento.

CAPÍTULO IV SEGURO DE VIDA

Artículo 20. Al fallecimiento de un jubilado o pensionado, el beneficiario que haya señalado en su cédula de protección, podrá solicitar el pago del seguro de vida.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 21. No habrá derecho al pago de seguro de vida:

- I. Cuando la muerte del pensionado provenga de una causa provocada voluntariamente por el mismo, o
- II. Cuando la muerte sea a consecuencia del uso o consumo, por parte del pensionista de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

Artículo 22. El área administrativa de cada Institución de Seguridad Pública, someterá para aprobación, del titular de la Secretaría, las solicitudes de pago del seguro de vida.

CAPÍTULO V ESTÍMULO DE RETIRO

Artículo 23. Los pensionados que justifiquen haber prestado sus servicios a una Institución de Seguridad Pública por quince años o más, se les otorgará un estímulo de retiro después de treinta días hábiles de haberse dado de alta como pensionado, proporcional a los años prestados.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA COMPLEMENTARIO

Artículo 24. El Comité Técnico del Fondo de Pensiones, de conformidad con sus posibilidades presupuestales y las reglas de operación del fideicomiso, otorgará beneficios complementarios además de los señalados en la presente Ley, a los integrantes o beneficiarios de las instituciones policiales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

CAPÍTULO VII DEL CÓMPUTO DE AÑOS DE SERVICIOS

Artículo 25. Para el cómputo de los años de servicio, se considerará solamente el tiempo efectivo que el integrante haya laborado al servicio de la Institución de Seguridad Pública de su adscripción.

Artículo 26. Toda fracción de más de seis meses, al computar el último año de servicios, se considerará como un año completo.

Artículo 27. La separación por licencia sin goce de sueldo y las concedidas en casos de enfermedad o por suspensión de los efectos del contrato, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;
- II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo base del integrante;
- III. Cuando el integrante sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad, y
- IV. Cuando el integrante que tenga encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.

En los casos señalados el integrante deberá pagar la totalidad de las cuotas que establece esta Ley, más el interés calculado de acuerdo al 0.5% de las mismas y si falleciere antes de reanudar sus labores y sus beneficiarios tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y de los intereses respectivos para poder disfrutar de la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 28. Cuando no se hubieren hecho a los integrantes los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Oficina de Pensiones solicitará a la Institución que descuente hasta un 25% del sueldo base mientras el adeudo no esté cubierto a menos que el propio integrante solicite y obtenga prórroga para el pago.

Artículo 29. El tiempo de contribución al Fondo de Pensiones, se acreditará con la constancia que expida la Oficina de Pensiones encargada de administrar el Fondo de Pensiones, previa consulta del expediente personal y del Sistema de Registro que para tal efecto se tenga.

Quando haya inconformidad por parte del integrante, este deberá precisar en qué consiste para que la Oficina de Pensiones, realice las aclaraciones correspondientes.

Artículo 30. El titular de la Oficina de Pensiones someterá al Comité Técnico las solicitudes de pensión para su aprobación correspondiente.

Artículo 31. Los acuerdos por los cuales se nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las pensiones a que se refiere esta Ley, podrán recurrirse por los interesados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución.

El recurso se desarrollará y resolverá conforme a lo señalado en la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO VIII
DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES Y SU PRESCRIPCIÓN

Artículo 32. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, inhabilitación o invalidez, por cesantía en edad avanzada serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea



ASUNTO: DICTAMEN

en alguna de las instituciones de seguridad pública del estado de Oaxaca. En caso contrario, la pensión será suspendida.

Artículo 33. El derecho a disfrutar de pensión concluye:

- I. Al fallecer el jubilado, pensionado o pensionista.
- II. Para los hijos de los integrantes que hayan pasado a ser pensionistas, al cumplir dieciocho años de edad; a menos que se trate de incapacitados, o continúen sus estudios de acuerdo a su edad;
- III. Para la viuda (o), si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato;
- IV. Para la divorciada (o), por resolución judicial, por contraer nuevas nupcias, por vivir en concubinato, y
- V. Para la concubina (o) si contraen nupcias, viven en nuevo concubinato o por resolución judicial.

Artículo 34. Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos y cualquiera prestación a cargo del Fondo de pensiones, que no se reclamen dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo.

Artículo 35. La prescripción en cualquiera de los supuestos en la presente Ley, se interrumpirá mediante gestión expresa formulada por escrito por parte del titular del derecho respectivo.

CAPÍTULO IX
DE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS PARA EL FONDO DE PENSIONES

Artículo 36. El integrante que no tenga derecho a pensión y se separe o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan las cuotas que hubiere hecho para el Fondo de Pensiones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 37. El integrante cuyo contrato con la Institución de Seguridad Pública termine y que no tenga derecho a pensión, podrá ser beneficiario:

I. En caso de renuncia voluntaria, se aplicará la siguiente tabla:

Tabla de Derechos	
Años de servicio pensionable	% sobre el saldo de la cuenta individual correspondiente a las aportaciones del Gobierno del Estado de Oaxaca
0-5	0%
6	10%
7	20%
8	30%
9	40%
10	50%
11	60%
12	70%
13	80%
14	90%
15 o más	100%

II. En caso de que la terminación del contrato sea por causa no imputable al integrante, tendrá derecho a recibir el saldo de la cuenta individual correspondiente a las aportaciones realizadas por el Gobierno del Estado a su nombre, aplicando la tabla anterior.

Artículo 38. En caso de terminación del contrato por causas imputables al integrante, no tendrá derecho a la devolución de las aportaciones realizadas por el Gobierno del Estado.

TÍTULO TERCERO
DEL FONDO DE PENSIONES

CAPÍTULO I
DE LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE PENSIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 39. Para la captación de aportaciones y cuotas establecidas en esta Ley, se constituirá el Fondo de Pensiones a través de un Fideicomiso de Administración, inversión y pago con la institución fiduciaria que mejores condiciones ofrezca al Gobierno del Estado.

La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como fideicomitente único del Gobierno del Estado celebrará el contrato correspondiente, observando el contenido de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y esta Ley.

Artículo 40. Se podrán invertir los excedentes del Fondo de Pensiones en las siguientes operaciones:

- I. En instrumentos de inversión financiera de plazo y de deuda, tales como los operados en sociedades de inversión, bonos, pagares, notas, certificados, aceptaciones bancarias y otros similares emitidos por el Gobierno Federal, Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, Sociedades Nacionales de Crédito; títulos de crédito y Sociedades Nacionales de Crédito; en obligaciones de compañías mexicanas y extranjeras, que sean operadas legalmente por agentes autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que concurren al mercado de valores pero que no funde sus utilidades en circunstancias imprevistas del azar o sean motivo de especulación bursátil. Las inversiones a que se refiere este artículo se harán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez; pudiendo, para su instrumentación, utilizar figuras legales de carácter fiduciario como contrato de fideicomiso o mandato, y
- II. En la adquisición y adaptación de inmuebles para su subdivisión, urbanización y ejercer cualquier acto jurídico de dominio sobre los mismos, con la finalidad de venderlos o rentarlos a entidades públicas, privadas o particulares, con el propósito de acrecentar el Fondo de Pensiones, conforme a la legislación aplicable a la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

La venta e inversión que señala el párrafo anterior, también se podrá realizar respecto de bienes muebles.

El patrimonio del Fondo de Pensiones será exclusivo para el Sistema de pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, sus gastos de operación, y los provenientes de la fiduciaria serán liquidados con el presupuesto aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 41. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Fondo de Pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, serán inembargables.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 42. El Fondo de Pensiones, contará con un Comité Técnico, que se integrará por:

- I. Un Presidente: Quien será el Secretario de la Secretaría de Seguridad Pública;
- II. Secretario Técnico: El Director General de la Oficina de Pensiones;

Vocales:

- III. Representante designado por el Poder Legislativo;
- IV. Representante de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado;
- V. Representante de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Representante de la Secretaría General de Gobierno;
- VII. Un representante de la Fiduciaria,
- VIII. Un representante de los integrantes de las instituciones policiales, y un representante de los Pensionados, designados por éstos de manera democrática; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

IX. Comisario: Representante de la Secretaría de la Contraloría y
Transparencia Gubernamental.

Artículo 43. Los miembros del Comité Técnico durarán en su cargo hasta que sus sucesores hayan sido designados y tomen posesión de su cargo. En el caso de los representantes señalados en la fracción VIII, estos durarán en su encargo cada tres años.

Artículo 44. Por cada miembro propietario del Comité Técnico se designará un suplente. Las designaciones, tanto de los propietarios como de los suplentes podrán ser revocadas libremente en cualquier tiempo por quien las hubiere hecho.

Los miembros propietarios y suplentes del Comité Técnico no percibirán remuneración alguna por el desempeño de su cargo, ya que su designación es con carácter honorífico.

Artículo 45. Los acuerdos del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a sus sesiones, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para que pueda verificarse una sesión será necesaria la asistencia, cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Comité Técnico.

Artículo 46. Los integrantes del Comité Técnico tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, Comisario, Representante de la Fiduciaria, así como los señalados en la fracción VIII del artículo 42 de la presente ley, quienes solo tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El Presidente notificará a la fiduciaria los acuerdos tomados por el Comité Técnico y el Secretario Técnico verificará que se dé cumplimiento a los mismos.

Artículo 47. Para ser miembro del Comité Técnico del Fondo de Pensiones, se requiere:

- I. Ser ciudadano y mexicano por nacimiento, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

II. No haber sido condenado por delitos patrimoniales.

Artículo 48. El Comité Técnico, sesionará trimestralmente en forma ordinaria y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, a solicitud de su Presidente o de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 49. El Comité Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las reglas de operación por las cuales se regirá el cumplimiento de los fines del Fondo de pensiones;
- II. Instruir al Fiduciario respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fondo;
- III. Instruir al Fiduciario sobre los pagos a realizar con cargo al patrimonio fideicomitido;
- IV. Recibir y estudiar la rendición de cuentas del fiduciario, respecto del fondo en fideicomiso, quedando facultado para solicitarle cualquier aclaración respecto de las mismas;
- V. Resolver cualquier situación o problema que se presente en relación a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso, procediendo a la defensa del patrimonio fideicomitido;
- VI. Instruir al Fiduciario sobre las personas a quienes deberán conferirse mandatos o poderes para la defensa del patrimonio fideicomitido;
- VII. Aprobar las modificaciones que se deban realizar al Contrato del Fideicomiso;
- VIII. Cumplir con lo establecido en las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de recursos del Fondo de pensiones; así como dar cumplimiento sobre las peticiones que las autoridades normativas le requieran, relacionado con este rubro;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

- IX. En general, tendrá la competencia y obligaciones necesarias para la consecución de los fines del Fondo y para resolver cualquier situación que se presente en relación con el funcionamiento del Fondo, y
- X. Las que le señale esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES A CARGO
DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 50. La Secretaría considerará en su programa operativo anual las partidas y montos para cubrir las aportaciones al Fondo de Pensiones que esta Ley establece.

Artículo 51. Corresponde a la Institución Policial:

- I. Mantener actualizada la plantilla de integrantes adscritos a la Institución Policial;
- II. Informar el nombre de beneficiarios señalados por el integrante, por orden de prelación;
- III. Informar el nombre de los integrantes que se inhabilitan por riesgo, por causas ajenas al servicio, por cesantía, jubilación y muerte a más tardar diez días naturales posteriores al hecho;
- IV. Informar a la Oficina de Pensiones de las cuotas para el Fondo de Pensiones retenidas a los integrantes en el mismo plazo en que se realiza y presente la nómina para su validación a la Secretaría de Administración, a través del área competente de la Secretaría;
- V. Depositar quincenalmente al Fondo de Pensiones, el monto de las cantidades estimadas por concepto de cuotas al patrimonio del Fondo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

así como, el importe que se hagan por otros conceptos derivados de la aplicación de esta Ley;

- VI. Archivar los recibos e importes de las retenciones que debieron hacerse;
- VII. Atender los requerimientos de información hechas por la Oficina de Pensiones, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la notificación del requerimiento, y
- VIII. Las que le señalen la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 52. La Institución Policial registrará en el Fondo de Pensiones, a los integrantes y a sus beneficiarios. Para ello deberá remitir a la Oficina de Pensiones, la relación de los integrantes sujetos al pago de cuotas actualizada en los meses de enero y julio correspondientes.

Asimismo la Institución Policial hará del conocimiento de la Oficina de Pensiones dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ocurran:

- I. Las altas y bajas de los integrantes;
- II. Las modificaciones del sueldo base sujeto a descuentos;
- III. La iniciación de los descuentos, así como, su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, informando en forma inmediata a la Oficina de Pensiones sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y
- IV. Los nombres de los familiares que los integrantes deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta Ley les concede. Esto último dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el propio integrante cause alta en la Institución Policial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

En todo tiempo, la Institución Policial proporcionará a la Oficina de Pensiones los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 53. La Oficina de Pensiones requerirá a las Instituciones Policiales:

- I. Los datos de sus integrantes;
- II. Los nombres de los familiares que tengan el carácter de beneficiarios conforme a esta Ley, y
- III. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Artículo 54. La Institución Policial está obligada a proporcionar a la Oficina de Pensiones, los expedientes y datos que le solicite de los integrantes en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquellos que causaron baja del servicio, así como, los informes sobre cuotas a cargo de los integrantes, para los fines de aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA DE PENSIONES

Artículo 55. La organización y competencia del Sistema de Pensiones, estará a cargo de la Oficina de Pensiones, cuya organización y funcionamiento se hará conforme a la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 56. El Director General de la Oficina de Pensiones, además de las señaladas en otras disposiciones normativas, tendrá las siguientes facultades:

- I. Ser el Secretario Técnico del Fondo de Pensiones;
- II. Convocar a reuniones al Comité Técnico;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

- III. Tener la representación legal del Fondo de Pensiones;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Comité Técnico;
- V. Supervisar que se ejecuten las políticas de inversión del patrimonio del Fondo de Pensiones;
- VI. Verificar que se realicen las transferencias bancarias al Fondo de pensiones de las cuotas y de las aportaciones que realicen los integrantes, pensionados, pensionistas, así como, de las corporaciones;
- VII. Vigilar el funcionamiento de los mecanismos de control del patrimonio del Fondo de Pensiones;
- VIII. Proponer al Comité Técnico las acciones necesarias para la incrementación del patrimonio del Fondo de Pensiones;
- IX. Elaborar los manuales, normas y procedimientos interiores para la debida prestación de los servicios y organización interna;
- X. Expedir los certificados e informes que le soliciten los integrantes, pensionados y pensionistas;
- XI. Requerir a las instituciones policiales información y documentos relativos a la aplicación de la presente Ley;
- XII. Imponer las multas a los servidores públicos por incumplimiento de requerimientos de información, y
- XIII. Las demás que le confieran el contrato de fideicomiso, las reglas de operación y las disposiciones administrativas y legales que le sean aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 57. La Oficina de Pensiones expedirá a todos los beneficiarios de esta Ley, una constancia de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

Artículo 58. La Oficina de Pensiones formulará y mantendrá actualizado el registro de integrantes en servicio activo o con licencia administrativa o médica, que sirva de base para las liquidaciones relativas a las cuotas de dichos integrantes y del Gobierno del Estado.

Artículo 59. La Oficina de Pensiones recopilará y clasificará la información sobre los integrantes, a efecto de formular programas con base en escala del sueldo base, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y oportunamente las prestaciones y servicios que le corresponde administrar.

Artículo 60. La Oficina de Pensiones deberá realizar cada tres años un estudio actuarial, el cual presentará al Comité Técnico para su conocimiento y si el mismo arroja como resultado que las cuotas y aportaciones son insuficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley, el Director General de la Oficina de Pensiones deberá hacerlo del conocimiento al Titular del Ejecutivo y del Congreso del Estado, para realizar las adecuaciones que garanticen la estabilidad y suficiencia financiera del Fondo de Pensiones.

Artículo 61. La Oficina de Pensiones deberá presentar trimestralmente al Comité Técnico un informe sobre el estado que guardan los estados financieros del Fideicomiso.

TÍTULO CUARTO MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE APREMIO E INFRACCIONES

Artículo 62. Para el cumplimiento de sus funciones la Oficina de Pensiones aplicará los siguientes medios de apremio:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

- I. Transcurrido el plazo para la atención de un primer requerimiento de información, se impondrá una sanción económica de 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, o
- II. Transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de un segundo requerimiento sin haber obtenido respuesta, se impondrá una sanción económica de 5 a 8 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Las sanciones contenidas en el presente artículo, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán efectivos en términos de la legislación fiscal correspondiente.

Artículo 63. Son infracciones a la presente Ley:

- I. Omitir sin causa justificada el alta del integrante y los beneficiarios en el Sistema de pensiones;
- II. No efectuar las descuentos para el pago de la cuota a la que se encuentra obligado el Elemento;
- III. No realizar el entero de las cuotas de los integrantes y las aportaciones del Gobierno del Estado en el plazo señalado en la presente Ley;
- IV. Destruir, ocultar, alterar o modificar la información o documentos relacionados con los Elementos y beneficiarios, en los términos de esta Ley;
- V. No atender los requerimientos de información de la Oficina de pensiones, y
- VI. Las que establezcan las demás disposiciones legales y administrativas relacionadas con el objeto de la presente Ley.

Los procedimientos y las sanciones aplicables se desarrollarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deroga el capítulo XV de pensiones y su artículo 98, de la **LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**CAPITULO XV
SE DEROGA**

ARTICULO 98.- Se deroga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. La Oficina de pensiones, implementará las acciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTO. Los integrantes que justifiquen haber prestado servicio a las Instituciones Policiales por treinta años o más a la entrada en vigor de esta Ley, y cuenten con 65 años de edad, se les otorgará pensión por jubilación.

La pensión a la que tendrá derecho será del 75% del último sueldo base que haya disfrutado el elemento.

QUINTO. Se otorgará pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, a aquellos elementos que teniendo 65 años, hubiese prestado servicios a la Institución Policial durante un mínimo de 15 años a la entrada en vigor de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y el porcentaje del último sueldo base que haya disfrutado el elemento, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	% DEL ÚLTIMO SUELDO BASE
15 a 17	70%
18 a 20	71%
21 a 23	72%
24 a 26	73%
27 a 29	74%
30	75%

SEXTO. Se otorgará pensión por invalidez; al elemento que preste su servicio a la Institución Policial antes de la entrada en vigor de esta Ley y se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad.

La pensión a la que tendrá derecho será del 70% del último sueldo base que haya disfrutado el elemento.

SÉPTIMO. Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada; al elemento que haya iniciado el servicio antes de la entrada de la presente Ley, que voluntariamente se separe después de 60 años de edad y que haya prestado sus servicios con un mínimo de 10 años.

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como su último sueldo base:

AÑOS DE EDAD	AÑOS DE SERVICIO	% DEL ÚLTIMO SUELDO BASE
60	10	50%
61	11	52.5%
62	12	55 %



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

63	13	57.5%
64	14	60%

El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicio.

OCTAVO. Por lo que respecta a las cuotas de los pensionados conforme a los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo todos transitorios, su importe será equivalente al 1% de su pensión. El Fondo de Pensiones descontará y retendrá el importe de la cuota correspondiente, valiéndose del procedimiento previsto en la presente Ley.

Por lo que respecta a las aportaciones del 2% que el Gobierno del Estado de Oaxaca se obliga a realizar al Fondo de Pensiones, estas las enterará con apego a los señala en la presente Ley.

NOVENO. Para el caso que cualquiera de los elementos incorporados antes de la entrada en vigor de esta Ley, que no deseen ejercer cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo todos transitorios, podrán continuar en servicio, iniciando sus cuotas a partir de la vigencia de esta Ley, a quienes se les considerará la totalidad de su antigüedad para el momento en que deseen pensionarse.

Cuyo importe de su cuota será el establecido en la fracción IV del artículo 2 de la presente Ley.

DÉCIMO. Las pensiones concedidas a los integrantes de las Instituciones Policiales y Heroico Cuerpo de Bomberos, o a sus familiares, hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, mediante acuerdo del Ejecutivo, serán con cargo al Gobierno del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO. La Oficina de pensiones deberá realizar en los tres primeros meses de haber constituido el Fondo un estudio actuarial en la que se determine la proyección financiera del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos adquiridos por los elementos de las instituciones policiales y los trámites iniciados antes de la derogación del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

artículo 98 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, seguirán su curso, quedando vigente esa disposición hasta su conclusión.

DÉCIMO TERCERO. Se faculta a las Secretarías de Administración, de Finanzas, y de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, den cumplimiento al presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 22 de Septiembre de 2015.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

~~DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA~~

~~DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES~~

~~DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO
GUZMÁN~~

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ
CRUZ.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

COMISIÓN PERMANENTE DE PROTECCIÓN CIUDADANA.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

DIP. FREDDY GIL PINEDA
GOPAR

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LA COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PROTECCIÓN CIUDADANA, PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVO A LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

DIP. IRAÍS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ

DIP. CARLOS ALBERTO VERA
VIDAL

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LA COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PROTECCIÓN CIUDADANA, PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVO A LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASUNTO: DICTAMEN

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA



DIP. JUAN JOSÉ MORENO SADA



DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ



DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES
CABALLERO

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LA COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PROTECCIÓN CIUDADANA, PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVO A LA LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.